



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación,

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 100, inciso 11 de la Constitución Nacional para que, por medio del Ministerio de Economía informe a esta Honorable Cámara, de manera precisa y detallada, sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la fijación y vigencia de derechos antidumping y compensatorios aplicables a operaciones de exportación hacia la República Argentina.

1. Informe todos los derechos antidumping o compensatorios aplicables a operaciones de exportación hacia la República Argentina que estuvieren vigentes, detallando para cada uno de ellos:

- a) las posiciones arancelarias sobre las que recaen;
- b) el/los país/es de origen de las mercancías alcanzadas;
- c) su alícuota, en el caso de ser *ad valorem* o su valor, en el caso de ser específico;
- d) el período de su vigencia, indicando si se han dictado prórrogas;
- e) los presentantes de la solicitud de investigación por dumping o subvención en virtud de la cual fue fijado, indicando la rama de la producción nacional cuya afectación fue alegada;
- f) la resolución administrativa a través de la cual fue dispuesta;
- g) si en los respectivos procedimientos que dieron lugar a su fijación, quedó debidamente acreditada la existencia de dumping o subvención, la afectación a la rama de producción nacional y su relación de causalidad.

2. Provea los informes de determinación de dumping o subvención en virtud de los cuales se fijaron cada uno de los derechos antidumping y compensatorios aplicables a operaciones de exportación hacia la República Argentina que estuvieren vigentes.

3. Informe cada una de las solicitudes de investigación por dumping o subvención presentadas durante los últimos cinco años y que no hubieren tenido como resultado la fijación de un derecho antidumping o compensatorio, indicando el motivo.

4. Informe todos los procedimientos de fijación de derechos antidumping o compensatorios, que estuvieren en curso, detallando para cada uno de ellos:

- a) las posiciones arancelarias de los que fueron objeto;
- b) el país de origen de las mercancías alcanzadas;
- c) la etapa del proceso en la que se encontraran;
- d) los presentantes de la solicitud de investigación por dumping o subvenciones que les dieron origen, indicando la rama de la producción nacional cuya afectación fue alegada;
- e) la fecha en la que se les dio inicio;



H. Cámara de Diputados de la Nación

f) en su caso, las medidas provisionales adoptadas.

5. Informe si existen procesos judiciales en curso, vinculados a procedimientos de fijación de derechos antidumping o compensatorios.

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

LAURA CAROLINA CASTETS

MAXIMILIANO FERRARO

MÓNICA FRADE

RUBÉN MANZI

LEONOR MARTINEZ VILLADA

PAULA OLIVETO LAGO

MARIANA STILMAN

MARIANA ZUVIC



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente pedido de informes tiene por finalidad conocer una serie de cuestiones relacionadas con los derechos antidumping aplicables a operaciones de exportación hacia la República Argentina que estuvieren vigentes o en trámite.

Los derechos antidumping son medidas que los países pueden adoptar para contrarrestar el dumping, cuando ocasionen un daño significativo a la rama de producción nacional competidora. Se trata de un derecho de importación adicional a un producto determinado de un país exportador determinado para afrontar lo que en el ámbito del comercio internacional es considerado práctica desleal.

A pesar de que la aplicación de derechos antidumping podría entenderse contraria a los principios de apertura comercial y no discriminación, la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha admitido y regulado su fijación por parte de los Estados parte. Tal es así que en el artículo VI, inciso 2º, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) se previó que, *“con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.”*

A su vez, en ese marco se alcanzó el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”) que como parte integrante del GATT lo aclara y amplía. Como explica la OMC, *“el Acuerdo Antidumping contiene determinadas prescripciones sustantivas para imponer una medida antidumping y requisitos detallados de procedimiento relativos a la realización de investigaciones antidumping, y la imposición y mantenimiento de medidas antidumping.”*

A través de estos, la OMC ha buscado establecer reglas multilaterales uniformes dirigidas a limitar el campo de actuación de los Estados parte en la fijación de este tipo de derechos. Esto es la determinación de los requisitos que deben reunirse para poder fijarlos, pero también otras cuestiones tales como su plazo de duración, los procedimientos que deben llevarse adelante, el modo en que deben realizarse las investigaciones, las condiciones para asegurar la participación en el proceso de todas las partes interesadas, etc.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como el Acuerdo Antidumping que lo integra, han sido aprobados por nuestro país por la Ley 24.245 y reglamentados por el Decreto 1393/2008. De esta manera, la Argentina se encuentra habilitada para fijar derechos antidumping a las exportaciones de mercancías que la tuvieren como destino, pero con sujeción a las prescripciones que surgen de los Acuerdos y su reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Como ya hemos señalado, la OMC admite la aplicación de derechos antidumping de manera restrictiva y sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

En efecto, para poder adoptar este tipo de medidas, necesariamente debe acreditarse la existencia de dumping, así como determinar que el efecto del dumping genera un daño significativo a una rama de producción nacional.

A su vez, el Acuerdo Antidumping es bien claro respecto de qué debe entenderse por dumping. De acuerdo al mismo, *“se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.”*

Desde la aprobación del Acuerdo en 1994, nuestro país ha establecido una gran cantidad de derechos antidumping. Según ha informado la OMC, en su Portal de Datos sobre medidas comerciales correctivas, al 30 de junio de 2022, la Argentina lleva fijados 291 derechos antidumping y 3 derechos compensatorios¹. Asimismo, la Argentina fijó muchos más derechos antidumping de los que le han sido impuestos por otros países. Según una publicación de la Universidad Torcuato Di Tella, *“nuestro país ha implementado más medidas, que lo que otros miembros de la OMC (Organización Mundial de Comercio), han implementado en contra de sus exportaciones. Desde 1995 hasta fines del primer semestre de 2006, nuestro país implementó 149 medidas AD mientras que los otros miembros, solo implementaron 13 medidas en su contra.”*²

Ahora bien, durante los últimos años hemos visto que el gobierno del Frente de Todos ha implementado un modelo económico de carácter corporativo que se ha visto profundizado con la asunción de Sergio Massa en el Ministerio de Economía.

A partir de fuertes restricciones en campos determinantes como el acceso a divisas, las importaciones y los precios, el gobierno fue construyendo un marco que genera en el sector privado una permanente demanda de concesiones o soluciones provisorias. De esta manera, a base de excepciones y a costa del conjunto de la economía, gestiona las demandas de los particulares con total discrecionalidad.

En ese esquema, los únicos que ganan son aquellos quienes por diversas razones ostentan un mayor poder de negociación e influencia para que sus demandas sean rezeptadas. Se trata de un modelo que lejos de generar incentivos para la inversión y la

¹ Portal de Datos sobre medidas comerciales correctivas de la OMC. Disponible en: <https://trade-remedies.wto.org/es>

² Publicación, “Medidas antidumping: no paguemos con la misma moneda” de Julio J. Nogués – UTDT de 26/01/2007. Disponible en: https://www.utdt.edu/ver_notas_prensa.php?id_notas_prensa=1691&id_item_menu=6



H. Cámara de Diputados de la Nación

mejora de la competitividad, recompensa la negociación sectorial, el lobby, el intercambio de favores y la concentración económica en los amigos del poder.

En este sentido, vale recordar que el procedimiento previsto para la fijación de derechos antidumping tiene inicio con la presentación de una solicitud de investigación por parte de la rama de producción afectada por el supuesto dumping ante la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Por ello, nos preocupa que la fijación de derechos antidumping pueda ser utilizada como una herramienta más a tales fines. Esto, en tanto, tienen la potencialidad de excluir a determinados competidores extranjeros del mercado local, o servir de verdaderas barreras de ingreso que aseguren el mercado a un determinado sector de la producción nacional.

Según un estudio, “[en la Argentina] las medidas antidumping tienen un efecto considerablemente grande sobre las importaciones de los países denunciados, disminuyendo en promedio el valor de las mismas aproximadamente en un 96 %. Este valor se encuentra muy por encima del valor estimado por la literatura, lo que sugiere que las medidas aplicadas por Argentina son significativamente más restrictivas que aquellas aplicadas por los países estudiados”.³

Frente a esto, los procedimientos que lleve adelante la administración a los efectos de atender las solicitudes de los particulares y determinar la existencia de márgenes de dumping deben ser lo suficientemente rigurosos para asegurar que los derechos antidumping solamente sean fijados cuando efectivamente se cumplen las condiciones requeridas y en la proporción correspondida.

En ese sentido, nos preocupa que estuviera teniendo lugar un abuso en la fijación de derechos antidumping. Al respecto, es fundamental comprender que, para determinar la existencia de dumping en las exportaciones de una determinada mercancía, no es suficiente que el valor de las mismas sea inferior al de la producción nacional, sino que debe acreditarse que su precio de exportación es inferior al precio de venta en el mercado local del país de origen.

Por otro lado, también debe observarse que aun cuando estén dadas las condiciones requeridas para la fijación de derechos antidumping, la alícuota o el valor específico establecido no sea desproporcionado. En ese sentido, la alícuota promedio aplicada por la Argentina supera con creces a las del resto de los países, teniendo en algunos casos, alícuotas por encima del 500%.

Según el citado estudio, “el arancel antidumping promedio es de 45% en Estados Unidos, mientras que en India es del 77% según Ganguli (2008). En el caso de Argentina,

³ Tesis de Posgrado, Matías Julián GARIBOTTI - UDESA, “Desvío del comercio provocado por el antidumping – Evidencia para Argentina” de 19/10/2020. Disponible en: <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/18492/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.M.%20Eco.%20Garibotti%2c%20Mat%2c%20Juli%20a1n.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

para los casos analizados en este trabajo, el arancel antidumping promedio es de 139%, un número considerablemente más alto.” Finalmente concluye, “la significativa diferencia en estos aranceles promedio permite suponer que las medidas antidumping en Argentina son más restrictivas que en los otros países estudiados.”

Como hemos señalado, la fijación de derechos antidumping solamente es admitida a los efectos de contrarrestar el dumping. Por ello, es consecuente que la alícuota que se establezca no pueda exceder del margen de dumping relativo a dicho producto. De modo contrario, se estaría incurriendo en una afectación injustificada del comercio internacional.

Ahora bien, no podemos perder de vista que más allá del beneficio circunstancial que un derecho antidumping puede implicar para una determinada rama de la producción nacional o empresa en particular, su uso abusivo restringe la competencia y eleva los precios.

En tal sentido, nos preocupa que con el mismo espíritu corporativo del Frente de Todos y con el pretexto del proteccionismo y la preservación de las fuentes de trabajo, se desvirtúe la esencia de los derechos antidumping -que son un mecanismo legítimo de política comercial- generando fuertes distorsiones en la economía y beneficios indebidos a grupos económicos en perjuicio de los consumidores de los bienes afectados. Por todos estos motivos, es que solicitamos nos acompañen en el presente proyecto de resolución.

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

LAURA CAROLINA CASTETS

MAXIMILIANO FERRARO

MÓNICA FRADE

RUBÉN MANZI

LEONOR MARTINEZ VILLADA

PAULA OLIVETO LAGO

MARIANA STILMAN

MARIANA ZUVIC